



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia

**Magistrada Ponente: Gladys Arévalo**

**RESOLUCIÓN No. CSJBR16-82**

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el concursante CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.845.755, fue admitido erróneamente al cargo de Oficial Mayor de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-28 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo.

Mediante escrito radicado en esta Sala con número EXTCSJB16-1083 el 11 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

*Del*



## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el señor LUCERO FAJARDO que fue excluido luego de haber sido admitido al concurso, razón que considera suficiente para permanecer en el mismo, pues le creó una confianza legítima de haber sido admitido para el cargo al que aspiraba, que se reforzó con el hecho de haber aprobado la prueba de conocimientos y aptitudes. Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso que a su vez integra el principio de preclusividad, del cual se infiere que existen etapas procesales en las cuales el proceso se va desarrollando, de tal manera que si se supera una fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Que en el presente caso la etapa de saneamiento precluyó en la primera revisión de las hojas de vida y terminó con la expedición de la resolución de admitidos e inadmitidos, por tanto considera vulnerados sus derechos fundamentales. Agrega que el acto recurrido vulnera el principio de confianza legítima establecido en el artículo 83 de la Constitución.

Expone que la experiencia adquirida como Escribiente el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal no fue tenida en cuenta, cuando se trata de experiencia directamente relacionada y suficientemente acreditada que corresponde a 3 años y 8 meses; que además entre el 21 de enero de 2014 y el 22 de enero de 2015 laboró en la Rama Judicial en varios cargos y culminó sus estudios de derecho y una especialización en Derecho Laboral y Seguridad social, así mismo cursa especialización en Derecho Administrativo, experiencia que lo califica como profesional idóneo para ejercer el cargo por el cual optó.

Anexa para que se tengan como pruebas: Certificación laboral de los Juzgados Promiscuo Municipal de Hato Corozal, 2 Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja; Diploma de Abogado y Certificación del Tribunal Superior de Yopal.

## MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

*al*

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

## MARCO FÁCTICO

El señor CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Oficial Mayor de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no acreditó experiencia profesional posterior a la terminación de estudios (14/12/2012), exigida como requisito mínimo.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta del recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que

efectivamente el concursante no aportó la documentación requerida para acreditar la experiencia profesional exigida como requisito mínimo.

## CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los requisitos del cargo para el cual se inscribió y los documentos aportados por el concursante, observa esta Sala que (i) le correspondía acreditar experiencia profesional relacionada de un año; ésta es la adquirida con posterioridad al grado de abogado o a la terminación y aprobación de materias si ésta es acreditada; (ii) el interesado anexó con su inscripción acta de su grado de abogado de la Universidad libre de fecha diciembre 6 de 2013; no anexó constancia de terminación y aprobación de materias – en la resolución de reconocimiento de práctica jurídica que aportó se registra como terminación y aprobación de materias el 14 de diciembre de 2012; (iii) acompañó una certificación expedida por la Universidad Libre el 31 de agosto de 2012, que da cuenta que para esa fecha apenas se encontraba cursando quinto año de derecho, misma que permite a esta sala confirmar que la experiencia como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal entre el 7 de octubre de 2004 y el 31 de enero de 2008, **NO ES PROFESIONAL** como exige la convocatoria. En conclusión como experiencia profesional sólo acreditó los 278 días correspondientes a su desempeño como Auxiliar Judicial Ad honorem del Tribunal Superior de Bogotá.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Así las cosas, en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor LUCERO FAJARDO con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

Frente a la vulneración del principio de confianza legítima alegada por el recurrente, tenemos que sobre las reglas de los concursos, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

*CM*

En tales condiciones, contrario a lo expresado por el recurrente, con el fin de preservar precisamente el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Adicionalmente, tampoco es dable atender el argumento del recurrente en el sentido que, por virtud de la "confianza legítima" que le generó haber sido admitido al concurso, adquirió su derecho a integrar el registro de elegibles, pues el numeral 12 del Acuerdo de convocatoria establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre; por las mismas razones no es de recibo el argumento del señor LUCERO FAJARDO en el sentido que tiene el derecho de continuar en el concurso porque con la expedición del listado de admitidos e inadmitidos esta etapa precluyó.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere, de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la

Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”....”*

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.845.755, por las razones expuestas en la parte motiva:

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.-** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBR16-82 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

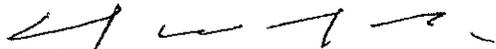
---

Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

**CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

  
**FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**  
Presidente

  
Proyectó: GA

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016.